



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.686

"ACUÑA, VÍCTOR ARIEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 71.563 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.686-RQ, caratulada:
"Acuña, Víctor Ariel s/ Recurso de queja, en causa n°
71.563 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Víctor Ariel Acuña, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda -hecho II de la causa n° 5616/4- (v. fs. 42/44).

II.- Frente a ello, la señora Defensora Oficial Adjunta de aquella Sede -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 46/50).

Luego de aludir a la procedencia formal de la impugnación y reseñar los antecedentes de la causa (v.

///

fs. 46/47), discrepó con la solución denegatoria a la que arribó el revisor pues, desde su óptica, en el remedio extraordinario local se denunció la arbitrariedad de la sentencia como también, la afectación a la garantía a la revisión amplia del fallo de condena con relación a los postulados sobre la medida de la pena, lo que comprometió garantías y principios constitucionales -con cita de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 47 vta.).

Expuso que tales agravios importan "el planteamiento de una cuestión de naturaleza federal", que debió ser abordada por esta Corte a tenor de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN (v. fs. cit./48).

De seguido, indicó que el *a quo* -al expedirse sobre la aptitud y mérito de los planteos- se adentró en el análisis de la procedencia, excediendo su jurisdicción y desnaturalizando la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono, trajo a colación lo resuelto en las causas Ac. 89.880; Ac. 92.204; Ac. 81.851 y P. 85.977 (v. fs. 48 y 49 vta.).

En ese discurrir, insistió en la extensión del juicio de admisibilidad desplegado por el órgano revisor, y -finalmente- alegó la afectación del acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 49 vta. cit.).

III.- La queja no prospera.

1. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal halló insatisfechos los recaudos del art. 494 del código de forma y, no obstante, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar dicho valladar,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.686

circunstancia que no observó abastecida en la especie (v. fs. 43 y vta.).

En efecto, la sede intermedia obturó el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte al juzgar que ellos se referían a una temática de derecho común (determinación de la pena al caso concreto), la cual -por su naturaleza- resulta impropia de una eventual cuestión federal. En esa senda, entendió que las críticas esbozadas fueron desarrolladas desde la visión particular de la defensa, sin presenciar el cariz necesario para sortear los presupuestos objetivos de recurribilidad plasmados en la norma de rito (v. fs. cit.).

En suma, no halló establecida la relación directa e inmediata entre lo decidido y las críticas esgrimidas, a tenor de la ineptitud y ausencia de carga técnica en la argumentación del reclamo (v. fs. cit.).

Tal el óbice que la recurrente debió remover a los fines del éxito de sus planteos.

Empero, la defensa dirigió sus esfuerzos a reproducir los cuestionamientos llevados en la vía local descartada, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

b. Por otra parte, la denuncia de exceso formulada no es de recibo. Ello pues, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su

///las firmas

admisibilidad (art. 486 del CPP; conf. P. 126.260, res. del 22-XII-2015; P. 126.159, res. del 9-XII-2015; P. 125.856, res. del 9-XII-2015; P. 126.028, res. del 21-XII-2015; e.o.).

c. Por último, lo expuesto corresponde también al agravio vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), atento a la generalidad de los argumentos desarrollados sobre el tópico.

En definitiva, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Víctor Ariel Acuña, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2547